

Villa Regina, 22 de abril de 2026.-

**VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados; M., D. J. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD VR-07330-F-0000 en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

**RESULTA:**

En fecha 27 de julio de 2022 se dictó sentencia en la que se declaró la restricción de la capacidad de D.J.M. DNI 3. cuyo diagnóstico es de "discapacidad intelectual (retraso mental) de grado grave", designándose como apoyo a su madre la Sra. A.R.F., DNI 1..

En fecha 05/08/2025 se ordena la revisión de la sentencia dictada el 27/07/2022 la producción de informes interdisciplinario y vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 11/09/2025 obra informe interdisciplinario.

En fecha 03/03/26 se celebra audiencia personal con la beneficiaria en presencia de su letrado el Dr. Cristian Klimbovsky y el Defensor de Menores e Incapaces Dr. Federico Aravena.

En fecha , obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 18/03/2026 pasan autos a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma, tendientes a asegurar la debida defensa en juicio de la beneficiaria como así también la protección de su persona y bienes.-

Que teniendo en cuenta la sentencia dictada en fecha 27/07/2022 y sus alcances, conforme lo prescripto por la normativa vigente, he de tener en cuenta que lo aquí será reevaluada es la situación actual de la beneficiaria de este proceso, siendo obligatorio revisar los alcances de la sentencia de autos que ha restringido la capacidad de esta persona, debiendo controlar periódicamente las causas que dieron motivo a esa restricción.

Es dable resaltar que el transcurso del tiempo y la vida de las personas implican cierto dinamismo y mutabilidad de circunstancias, por lo que el objeto de la revisión no es ajeno a ello, siendo que muchas veces las cuestiones de la vida cotidiana varían, siendo necesario que para este tipo de proceso, que se vayan realizando los ajustes que estimen pertinentes.

A los fines del análisis del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social el 11/09/2025 me detendré en los puntos que destaco que han de haber variado respecto a los últimos informes obrantes en autos de fecha 14/12/2021 y así analizar si las circunstancias que dieron motivo para la restricción de capacidad continúan en la actualidad o es necesario realizar un ajuste y/o modificación de la misma.

El referido informe da cuenta que D. continúa conviviendo junto a su madre, quién resulta ser su apoyo. Además viven en la vivienda su hermana O. y su sobrino J., quienes ayudan al cuidado y atención de la misma. Indican los profesionales que D. es una persona totalmente dependiente y vulnerable por lo cual mantienen estricto cuidado y resguardo con la posibilidad de salidas al exterior de la vivienda sin supervisión. Ella no se comunica de manera fluída de forma oral dada su discapacidad intelectual. Presenta un grave deterioro global cognitivo, no lee, no escribe, no realiza ninguna tarea. No se puede evaluar la memoria. Logra expresar sus necesidades, sus motivaciones y su presenta alguna dolencia. Se encuentra limitada en su capacidad para utilizar números y ejecutar operaciones matemáticas simples, por lo cual no administra dinero, no reconoce el valor del mismo. Presenta limitaciones para identificar y analizar problemas y soluciones de asuntos de la vida cotidiana. Dificultades en la toma de decisiones (elegir, seleccionar opciones, efectuar las decisiones y evaluar sus consecuencias). Su patología la imposibilita para realizar cualquier actividad en el hogar. Se desplaza en el entorno sin asistencia de terceros. Requiere asistencia de terceros en actividades de cuidado personal. Requiere asistencia de terceros para el cuidado de su salud: consideración de tratamientos médicos, administración de medicación. No realiza actividades mira televisión. Controla esfínteres y no requiere el uso de pañales. Va sola al baño pero hay que higienizarla. No tiene capacidad de autovalimiento, no puede abastecerse por sí misma en sus necesidades básicas, es una persona totalmente dependiente de un tercero responsable para su supervivencia. Concluye el equipo interdisciplinario en que no se observan en la Sra. M.D.J., cambios sustanciales en su diagnóstico de Insuficiencia de facultades mentales en grado de Retraso Mental Grave asociado a Encefalopatía no especificada, Epilepsia y Síndrome congénito de deficiencia de yodo. Se encontraría contenida afectivamente por su grupo familiar, sugiriendo que se amplíe la red de apoyos incorporando a la Sra. C.M., hermana de la misma.

Valorando todos los aspectos analizados en el informe surge que no se han presentado

cambios sustanciales del cuadro de base de D. cuyo diagnóstico es de insuficiencia de facultades mentales en grado de retraso mental grave asociado a Encefalopatía no especificada, epilepsia y síndrome congénito de deficiencia de yodo, siendo aconsejable que la beneficiaria continúe con apoyo permanente para llevar a cabo sus actividades cotidianas, manejar bienes, asistir a controles médicos, comprar y lo referido a tratamiento farmacológico.-

**SEGUNDO:** Que dichas conclusiones resultan coincidentes con el encuentro personal mantenido con la Sra. D.J.M. en su domicilio, en la cual sea advierte que la beneficiaria realiza algunos balbuceos repetitivos y menciona algunas palabras que no se pueden identificar, resultando difícil comprender lo que quiere decir siendo su madre y hermana las que manifiestan sus deseos y requerimientos

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces refiere que no existiendo cambios significativos en su cuadro de base, dictamina en sentido favorable a la restricción de capacidad, por resultar ello mejor a su interés con las salvedades y correcciones que correspondan, conforme los nuevos paradigmas del proceso de capacidad. En relación a la figura de apoyo, manifiesta que deberá continuar ejerciendo el rol de apoyo la Sra. A.R.F. DNI 1., debiendo adicionarse a su hermana la Sra. C.M..-

**TERCERO:**

Del análisis de las constancias en autos se desprende que persisten las condiciones para mantener la restricción de capacidad de D.J.M. con los alcances de la sentencia recaída en fecha 27/07/2022, habiéndose podido apreciar en entrevista mantenida con la beneficiaria una modificación favorable respecto a la conexión con el entorno que la rodea. Cabe señalar que la beneficiaria, Se encuentra en incapacidad de abstracción o posibilidad de razonamientos básicos mínimos, su posibilidad de expresar su voluntad de modo adecuado e intelegible es nula.

Ante tal situación, resulta necesario y beneficioso que aquella cuente con una figura de sostén o apoyo con facultades representativas -sustitutivas de la voluntad del sujeto-. En efecto, por apoyo se entiende la asistencia requerida por las personas con discapacidad para actuar de forma inclusiva en la sociedad, desarrollando sus habilidades para lograr su funcionalidad y un mejor desempeño, propiciando su autonomía en la ejecución de sus actividades principales y regulares (Pagano, Luz María, Los apoyos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en El derecho de Familia de Latinoamérica 2. Las familias y los desarrollos sociales, dir. por Nora Lloveras y Marisa Herrera, Nuevo Enfoque Jurídico, Buenos Aires, 2012, vol. 1,

pp. 139/152). María de los Angeles Baliero de Burundarena (en su trabajo *Sistemas de protección en torno a las personas vulnerables. Las figuras de la representación y la asistencia a la luz del nuevo código civil y comercial*, publicado en la obra *Código Civil y Comercial Comentado*, tomo XII-A actualización doctrinal y jurisprudencial, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, primera edición revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018, p. 121) enseña que el sistema de apoyos debe entenderse siempre como un instrumento elástico, modelado a medida de las exigencias del sujeto concreto (art. 43 del C.C.yC.). También debe tenerse en cuenta que las facultades representativas - sustitutivas de la voluntad del sujeto- (art. 101, inc. c) están reservadas para situaciones particularmente graves y excepcionales (como cuando existen patologías sobrevinientes o temporales) que de no intervenir, importaría un daño patrimonial o en la persona. - Entiendo que la necesidad de aplicar este diseño de apoyo con el razonable ajuste de las facultades representativas se verifica en el supuesto de autos, atento la condición en que se encuentra D.M., se encuentra marcada por una profunda dependencia de su entorno. Por lo que en este caso resulta procedente la designación de un sistema de apoyo más intenso por resultar ello necesario y beneficioso para D. a los fines que la asistan y acompañen en la toma de decisiones y lo guíen ya que resulta claro su incapacidad de autogestión en la cuestiones más básicas y cotidianas, de las cuales la mayoría exigen asistencia y vigilancia.

Que en función de ello, procédase a mantener la designación en el cargo de figura de apoyo de la Sra. A.R.F. DNI 1. (progenitora de la beneficiaria) y a designar a Sra. C.M. (hermana de la beneficiaria) como integrante de la red de apoyo, debiendo ambas continuar asistiendo y acompañando a D. en el desarrollo de aquellas actividades de su vida diaria que se le dificulten así como en las complejas, tales como en la toma de decisiones/resolución de problemas, en la administración de sumas de dinero y disposición de bienes y en lo referido a tratamientos médicos, siempre posibilitando la voluntad de la beneficiaria atendiendo a sus deseos y opiniones pero también sus intereses, orientándose siempre a lo que resulte ser lo más beneficioso para ella.

Por todo lo expuesto adelanto que mantendré la restricción de la capacidad jurídica de D.J.M. DNI 3. en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que las figuras de apoyo designadas en autos deberá realizar el inventario de los bienes de la beneficiaria y de los beneficios sociales o previsionales de los que

resulta titular.-

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto.

Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica.

De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CCyC;

**FALLO:**

1) Manteniendo la restricción de capacidad de D.J.M. DNI 3. nacido el día 15 de febrero de 1990 en la Ciudad de Villa Regina Provincia de Río Negro inscripto en Acta n°246 - Tomo n° I con los alcances de la sentencia dictada en fecha 27/07/2022, conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba, determinándose que esta restricción se agota en los actos enumerados a continuación. .

2) Manteniendo la designación de la Sra. A.R.F., DNI 1. y ampliar el sistema de apoyo designandd figura de apoyo a la Sra. C.M. (hermana de la beneficiaria) quienes en forma indistinta deberán representar a D. en los siguientes actos: a) actos de administración ordinaria y extraordinaria; b) actos de disposición del dinero y del patrimonio, c) actos relacionados tratamientos médicos, concurrencia y adherencia al mismo e ingesta de medicación, d) para intervenir en los actos procesales de disposición judiciales y/o administrativos en los que D. resulte parte.-

La Sra. A.R.F., DNI 1. y la Sra. C.M. que deberán presentarse en el expediente aceptando la responsabilidad que aquí se le atribuye en el plazo de diez días de notificadas, ordenándoles que en el mismo plazo realicen inventario de los bienes y denunciar en autos cualquier modificación del estado de salud que afecte la capacidad de Doris. Asimismo, se le hace saber que deberán promover su autonomía, incentivando a que Doris participe de forma paulatina en espacios sociales, con mayor autonomía.

3) **Reservar estos actuados en Secretaría**, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará

audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-

4) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro, aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de la capacidad en los términos del Art. 32 del CCyC del CCyC.- **Oficiése por Secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**

4) Ordenar a los **Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor** que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de la Sra. D.J.M. DNI 3. , disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de sus figuras de apoyo Sra. A.R.F., DNI 1. y la Sra. C.M. quien se encuentra investida con facultades de representación. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica. Asimismo, requiérase a los organismos en mención informen la existencia de bienes cuyo titular sea el causante y, en su caso condiciones de dominio y gravámenes. **A cuyo fin, ordénese el libramiento de los oficios a cargo del Defensor Oficial N°2, conforme lo dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-**

5) Firme que sea la sentencia, expídase testimonio y líbrense los oficios correspondientes.-

6) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

7) Dejo constancia que no se regulan honorarios al Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial - abogado de la beneficiaria del proceso - y de la Dra. Ana Gómez Piva, Defensora Oficial de la figura de apoyo, en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos “G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD” (Expte n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritara que “en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna”. -

**Regístrese, protocolícese.**

**Notifique el Defensor Oficial N° 2 a su asistida conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por nota al apoyo designado.**

Notifíquese por Secretaría al domicilio real de la Sra. C.M..-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza

l.f.